

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Procesado: G , Armando
s/incidente de recurso extraordinario"

CFP 3116/2006/T01/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El 14 de agosto de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 condenó, entre otros, a Armando G a la pena de cinco años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de peculado (art. 261 del Código Penal) y dispuso, en el punto “X” de la sentencia, el decomiso de los efectos provenientes del delito –a su respecto y una vez firme la condena– de las sumas de 160.104 dólares estadounidenses y 1.217.876,80 marcos alemanes.

La Cámara Federal de Casación Penal confirmó la sentencia condenatoria de los coimputados Juan Carlos K , Jorge M y Rubén C , en tanto que, con relación a G , postergó la decisión para que hubiera un pronunciamiento respecto de la solicitud de su defensa de suspensión del proceso en los términos del artículo 77 del código ritual, lo que así fue resuelto por el tribunal de origen hasta que sus facultades mentales se encuentren dentro de los parámetros normales desde una perspectiva médico-legal y se halle en condiciones de estar en juicio.

El fiscal general solicitó la ejecución del decomiso y así lo dispuso el tribunal oral el 15 de febrero de 2019, lo que motivó el recurso de la defensa de Armando G .

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar y anuló el pronunciamiento impugnado, con el reenvío de las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte uno nuevo. El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario, cuya inadmisibilidad, también por mayoría, suscitó la presente queja.

II

En su impugnación el recurrente consideró –con mención de Fallos 337:354 (“Demaría”), *mutatis mutandis*, y sus citas; y Fallos 338:1538 (“Ramos”), que remite al dictamen del Procurador que la Corte hace suyo– que la apelación federal es procedente por cuanto si bien la resolución que dispuso la anulación y reenvío no es definitiva en sentido estricto, es equiparable a tal por sus efectos y causar un agravio de imposible reparación ulterior.

Asimismo, califica de arbitraria la decisión de la mayoría de la Sala II de la cámara de casación que sostuvo la existencia de una contradicción entre dos decisiones del tribunal oral relativas al decomiso de las sumas de dinero, puesto que no explicitó los motivos mediante los cuales arribó a tal conclusión. Estima el fiscal general que el pronunciamiento no es válido, pues solo contiene “una vaga referencia al principio de legalidad” y una mecánica aplicación de normas generales que desatiende tanto la específica relación de éstas con lo debatido como los fines del instituto mencionado.

Afirma también que el planteo de arbitrariedad se vincula a la vigencia de normativa internacional –Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios (ley 25.632), Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759) y Convención de

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Procesado: G , Armando
s/incidente de recurso extraordinario"

CFP 3116/2006/T01/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097)– relativa a la comisión de hechos de corrupción en ejercicio de la función pública, en virtud de la obligación del Estado argentino de adoptar todas las medidas que estime pertinentes para garantizar el recupero de los activos y la reparación a toda la comunidad por la comisión de este tipo de delitos.

III

En primer término, entiendo que la queja debe prosperar pues la sentencia de la cámara de casación que reenvía el caso para que se dicte una nueva es equiparable a definitiva, por sus efectos, de conformidad con la mencionada doctrina de V.E. que cita el recurrente. Este temperamento se ajusta también al que informó el precedente “Taranto, Jorge Eduardo s/causa n° 14.969” donde – salvo la mejor interpretación que de sus propios precedentes pueda hacer la Corte– se estableció que el pronunciamiento impugnado mediante recurso federal es la decisión que de modo definitivo adjudica la cuestión en disputa, y no la sentencia que se dicta tras la conclusión del procedimiento de reenvío ordenado en esa misma decisión (cf. CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, sentencia del 12 de mayo de 2015).

En cuanto al fondo del asunto, remito a los fundamentos desarrollados por el magistrado apelante y los doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, aunque estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

En este sentido, observo que los jueces de la mayoría del *a quo* se limitaron a señalar –entre los argumentos de la sentencia condenatoria para decidir el decomiso de los efectos provenientes del delito como “pena accesoria” y la resolución que dispuso su ejecución por tratarse de “bienes de un tercero beneficiado a título gratuito”– que existía una supuesta contradicción con posible afectación al principio de legalidad y la garantía de irretroactividad de la ley penal, sin un mayor análisis de estos principios ni de las razones vertidas por el tribunal oral federal.

Al respecto, observo que para arribar a su conclusión en favor del planteo de la defensa, relegaron atender también a las particulares circunstancias del trámite de este proceso (previamente mencionadas) por lo que, en mi opinión, no alcanzaron a demostrar que la evaluación efectuada en la sentencia que dispuso la ejecución del decomiso –respecto de los antecedentes considerados para fundarla– fuese irrazonable o alejada de la solución prevista en la normativa vigente.

Por el contrario, el juez Yacobucci, quien votó por rechazar el recurso de la defensa por no rebatir los fundamentos brindados por el tribunal oral, tras reseñar todos los argumentos expuestos en la resolución de origen y destacar las características del delito sentenciado que afectó las arcas del Estado, tuvo en consideración “que el hecho imputado a G y sus consortes de causa consiste en una misma maniobra ilícita y que, si bien la condena del aquí recurrente no fue tratada por esta Sala y no ha adquirido firmeza, lo cierto es que el actuar delictivo en su conjunto sí ha sido confirmado. Es que, en tanto se trató de un mismo obrar delictual configurado mediante la fijación de sobrepagos que luego fueron transferidos a sus cuentas, no quedan dudas de que los hechos

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Procesado: G , Armando
s/incidente de recurso extraordinario"

CFP 3116/2006/T01/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ilícitos se han convalidado. Con ello, resulta manifiesto que las sumas de dinero que el tribunal ha ordenado ejecutar tienen un origen ilegítimo (decomiso *in rem*), motivo por el cual corresponde confirmar la sentencia cuestionada”.

A lo expuesto, y en cuanto a la alegación de la asistencia técnica del condenado en torno a que, no obstante la suspensión del trámite de la causa, el tribunal prosigue su sustanciación y con ello se viola lo establecido en el artículo 77 del código ritual y su derecho de defensa, dicho magistrado agregó que “en la medida que el comiso se dirige contra los bienes indebidos y no resulta ser una reacción orientada a la persona de G –como sí lo sería una pena regulada por el principio de culpabilidad penal en su faz personal– en nada modifica la situación jurídica aquí tratada, el hecho de que el imputado se encuentre con el proceso suspendido”. Y completó su razonamiento expresando que el tema debatido es eminentemente técnico, que no requiere intervención del imputado sino a través de su asistencia letrada, lo que torna improcedente también la invocación respecto de la preferente tutela constitucional de mayores y enfermos, pues “la injerencia se dirige contra los bienes habidos de modo ilegítimo, y no a la persona”.

IV

No obstante lo expresado, como menciona el recurrente, incluso si en definitiva se tuviera en consideración el texto original del artículo 23 del Código Penal, lo cierto es que, dadas las circunstancias comprobadas de la causa, no

resulta posible sostener que G pudiera quedar excluido del decomiso por ser un “tercero no responsable” al que pertenecieran los bienes (conforme dicha primigenia redacción), de lo que se colige la procedencia de la medida dispuesta por el tribunal de mérito, tanto por esta razón, como por la fundada en la ley 25.188, por tratarse de un tercero beneficiado a título gratuito.

Cabe agregar que, con relación a la antigua redacción de la norma se ha afirmado que la ley disponía que la condena importa la pérdida de los instrumentos y efectos del delito “de manera que no hay necesidad de una disposición expresa en la sentencia” y que, en esta disposición, además de los fines penales que tiene la sanción, “concorre en ella un claro fin de prevención” (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, décima reimpresión total, pág. 460).

En consecuencia, nuevamente debo coincidir con el fiscal general en que la medida en cuestión no constituye una pena, sino que pretende evitar la apropiación de beneficios económicos derivados de un delito cuya materialidad fue tenida por acreditada, lo que inhabilita a cuestionar la vigencia del principio de irretroactividad en materia penal, pues éste tiene el sentido de impedir que alguien sea penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito y de prohibir que a quien cometa un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al tiempo de su comisión, eventos ambos que no han acontecido en autos.

En definitiva, el decomiso dispuesto responde al principio según el cual los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios (Fallos: 254:320; 283:66; 320:1717 y 323:929, entre otros).

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Procesado: G , Armando
s/incidente de recurso extraordinario"

CFP 3116/2006/T01/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V

En otro orden de ideas, y aun cuando las siguientes consideraciones remiten al análisis de cuestiones de derecho procesal ajenas en principio a la instancia federal, no puedo dejar de advertir que sobre el tema en examen ha incidido una errónea tramitación del presente proceso que ha dilatado innecesariamente la recuperación de los activos de origen delictivo.

En efecto, y en línea con lo analizado en el dictamen emitido el 25 de agosto de 2021 en los autos CCC 68664/2018/TO1/3/1/1/RH1, caratulados "A Centurión, Sebastián s/incidente recurso extraordinario" –que se encuentra a estudio de V.E.–, estimo que de manera incorrecta se ha suspendido el trámite de la presente causa (en el año 2017) por cuanto, al momento de su solicitud por parte de la defensa –en ocasión de encontrarse en la etapa recursiva de casación–, ya había sido ampliamente superada la oportunidad de prestar declaración indagatoria al entonces imputado y la etapa del juicio, únicos impedimentos que expresamente establece el artículo 77 del código ritual, máxime si se considera que incluso se había dictado condena con anterioridad (en el año 2015).

En virtud de ello, resulta aparente la fundamentación del juez Mahiques, que integró la mayoría del *a quo*, en cuanto afirmó que “cabe apuntar que la incapacidad mental sobreviniente no extingue de ningún modo la acción penal. Que esta se mantiene vigente, pero con la particularidad de que la persona sometida a proceso o cumpliendo pena, no puede comprender sus alcances e

internalizar el sentido y la finalidad de la pena que se le imponga ... De ello se sigue que la imposibilidad de continuar con el proceso por aplicación del art. 77 del CPPN, no habilita la ejecución de la sentencia cuya revisión y ejecución quedó suspendida, mediante una reinterpretación de las circunstancias y argumentos expuestos por el tribunal al momento de condenar a quien ahora se encuentra incapacitado”.

La generalidad de esa consideración pasó por alto la particular naturaleza del decomiso y los efectos que al respecto pueden tener los términos taxativos de la citada cláusula procesal, en tanto determinan sus alcances para momentos procesales distintos a la etapa recursiva.

VI

Por otra parte, descartada la afectación de la regla que impide la aplicación retroactiva de la ley penal, advierto que la decisión del tribunal de origen resultaba acorde con el criterio que deben observar las autoridades al interpretar los hechos, actos o normas que hayan sido controvertidos en su alcance, que surge del propio compromiso asumido por el Estado de establecer y fomentar prácticas eficaces y tomar las medidas de índole necesaria para prevenir y erradicar la corrupción, conforme los convenios internacionales sobre la materia de los que forma parte; y en especial el deber de velar por que se ejerzan las facultades legales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Procesado: G , Armando
s/incidente de recurso extraordinario"

CFP 3116/2006/T01/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos (artículo 30.3 de dicho instrumento, aprobado por ley 26.097).

Precisamente, su artículo 31.1 obliga a cada Estado Parte a adoptar “en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso” de los bienes o del producto de aquellos delitos. Asimismo, el artículo 31.2 impone el deber de adoptar las medidas tendientes a identificar, localizar, embargar o incautar cualquier bien de dicho carácter con miras a su eventual decomiso.

Indicado esto, pienso entonces que la orientación normativa que surge de esas reglas, así como lo consignado en la Acordada 2/2018 de V.E. y las previsiones del artículo 23 del Código Penal, no condice con lo decidido por la mayoría de la cámara de casación pues priva a los órganos del Estado, específicamente dotados de la competencia para perseguir la actuación de la justicia en casos alcanzados por los convenios internacionales (citados previamente y en el punto II de este dictamen), del ejercicio regular de sus facultades y atribuciones conforme al derecho interno.

En tal virtud, coincido con el recurrente en que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación, lo que la torna arbitraria, pues si bien no desconozco que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros), el Tribunal también ha resuelto que son descalificables como actos

judiciales válidos aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 298:373; 320:2451; 321:1385 y 3663; 325:1549), en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.

VII

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2022.